

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Horas de despacho: de las doce á las catorce.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 10 de Marzo de 1912.)

Núm. 767.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 44.

La Comisión provincial en sesión del día ocho acordó señalar para las que ha de celebrar durante el mes actual, los días 9, 11, 12, 22, 23, 29 y 30 á las once horas.

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento general.

Valladolid 9 de Marzo de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación de la ley de 7 de Julio de 1911, que estableció las reglas á que han de someterse las excavaciones artísticas y científicas y la conservación de las ruinas y antigüedades.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS EXCAVACIONES, RUINAS Y ANTIGÜEDADES.

Artículo 1.º Se entiende por excavaciones, á los efectos de esta ley, las remociones deliberadas y metódicas de terrenos respecto á los cuales existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones ó ya antigüedades.

Igualmente se atenderá por excavaciones los trabajos de busca arqueológica que tengan carácter espeleológico ó submarino y otros similares.

Quedan también sometidas á los preceptos de esta ley las excavaciones que se hicieren en bus-

ca de restos paleontológicos, siempre que en ellas se descubrieren objetos correspondientes á la Arqueología y á la Paleontología antropológica.

Art. 2.º Se consideran como antigüedades todas las obras de Arte y productos industriales pertenecientes á las edades prehistóricas, antigua y media, hasta el reinado de Carlos I. Dichos preceptos se aplicarán de igual modo á las ruinas de edificios antiguos que se descubran; á las hoy existentes que entrañen importancia arqueológica y á los edificios de interés artístico abandonados á los estragos del tiempo.

Art. 3.º Se prohíbe en absoluto, aun á los propietarios, el deterioro intencionado de las ruinas y antigüedades, á tenor de lo dispuesto en la Ley, por las sanciones que en ella y en este Reglamento se establecen, en relación con el Código Penal.

Art. 4.º Cuando se tenga noticia de que en propiedades públicas ó particulares se realizan reformas que contradigan el espíritu de cultura y de estudio y conservación de las ruinas y antigüedades que inspiró la Ley, podrá el Ministerio, con inspección de las obras, exigir para autorizar su continuación el informe favorable de las Reales Academia, de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando. La suspensión podrá y deberá prevenirla, por el plazo de ocho días, en los casos

de urgencia, la Autoridad gubernativa local ó provincial, ínterin comunica el caso al Ministerio de Instrucción Pública.

La suspensión podrá comunicarse telegráficamente, encomendándose la obediencia á los Agentes de la Autoridad.

Art. 5.º Serán propiedad del Estado, á partir de la promulgación de esta ley, las antigüedades descubiertas causalmente en el subsuelo ó encontradas al demoler antiguos edificios.

Art. 6.º El descubridor recibirá, al hacer entrega de los efectos encontrados en ambos casos, como indemnización, la mitad del importe de la tasación legal de dichos objetos, correspondiendo la otra mitad en el segundo caso al dueño del terreno.

Ínterin no se haga la entrega, el descubridor ó el dueño del terreno, en el caso de demolición, conservarán en depósito las antigüedades ó podrán constituir las también en depósito en las colecciones públicas de su elección ó en las particulares que ofrezcan la debida garantía.

Art. 7.º Cuando los hallazgos se realicen en obras públicas ó subvencionadas por el Estado, éste dará al descubridor, como premio, una equivalencia de su valor intrínseco, si el objeto es de metal ó piedras preciosas, y en los demás casos, le indemnizará con arreglo á la tasación legal á que se refiere el artículo 6.º de este Reglamento.

Art. 8.º El Estado se reserva el derecho de hacer excavaciones en propiedades particulares, ya adquiriéndolas por expediente de utilidad pública, ya indemnizando al propietario de los daños y perjuicios que la excavación ocasiona en su finca, según tasación legal. La parte de indemnización correspondiente á los daños y perjuicios que puedan ser apreciados antes de comenzar las excavaciones se abonará previamente al propietario, y á su debido tiempo, y sin demora, la parte de indemnización que no haya sido prevista antes.

Art. 9.º Las ruinas, ya se encuentren bajo tierra ó sobre el suelo, así como las antigüedades utilizadas como material de construcción en cualquiera clase de obras, podrán pasar á propiedad del Estado mediante expediente de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización al dueño del terreno y al explorador, si existiere.

Art. 10. En los expedientes para fijar la valoración en todos los casos de los artículos anteriores, se habrán de tener en cuenta los antecedentes de las exploraciones, derribos ó remociones por los propietarios, descubridores ó poseedores anteriores y actuales, y el consiguiente valor relativo de lo que por el Estado se adquiriera en interés de la cultura nacional y del buen nombre de la Nación.

Art. 11. El valor relativo á que se refiere el artículo anterior, lo estimará en cada caso una Comisión compuesta de tres Académicos de las Academias de la Historia, de Bellas Artes ó de Ciencias, designados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Intervendrán solamente los Académicos de la de Ciencias, si la estación, objetos ó descubrimientos fueren paleontológicos, y los de la Historia ó Bellas Artes, en todo otro caso.

Si la importancia de la tasación lo hiciere preciso, la Comisión tendrá que constituirse precisamente con Académicos numerarios de las Academias de Madrid.

La tasación habrá de aprobarse de Real orden.

Art. 12. Si el Estado hubiere de adquirir objetos artísticos ó arqueológicos procedentes de excavaciones, encargando su valoración á una Comisión de Académicos, y en todos los casos similares, tendrá siempre el particular expropiado la facultad de designar uno de ellos.

Art. 13. El Estado puede otorgar autorización á las Corporaciones oficiales de la Nación, para hacer excavaciones en terrenos públicos y privados, sin gravamen alguno sobre lo que se descubriese, siempre que los objetos hallados se conserven expuestos al público decorosamente; pero pasando éstos en caso contrario, al dominio y posesión del Estado.

Art. 14. Los particulares y las sociedades científicas españolas y extranjeras, podrán obtener autorización para practicar excavaciones en terrenos públicos y de particulares, bajo la inspección del Estado, el cual anulará la concesión si los trabajos no se practicarán del modo científico adecuado.

En el caso de excavaciones en terrenos de particulares, los que lo soliciten promoverán precisamente, á no estar previamente concertado con los dueños del terreno, el expediente á que hace referencia el artículo 4.º, párrafo 1.º de la Ley, y artículo 8.º de este Reglamento, abonando la parte de indemnización apreciable desde luego, y garantizando el pago del resto en la forma que se determine por la Comisión de Académicos que establezcan la tasación.

Art. 15. El Estado concede á los descubridores españoles autorizados por él, la propiedad de los objetos descubiertos en sus excavaciones.

Esta no se extiende al derecho de destruirlos ó menoscabarlos, al de ocultarlos ó hurtarlos sistemáticamente al estudio científico ni al de enajenarlos libremente y exportarlos, salvo lo dispuesto en la Ley.

Art. 16. Cuando se tratare de una Corporación, y ésta se disolviera, dicha posesión revertirá al Estado, el cual, si así lo solicitare, la localidad en que la colección estuviese instalada ó donde los descubrimientos se realizaron, deberá autorizar su permanencia en los puntos referidos, exigiendo siempre que las condiciones en que los objetos se conserven permitan cumplir los fines de cultura á que se destinan.

La resolución en cada caso la tomará el Ministerio de Instrucción Pública, estableciéndose las condiciones de depósito.

Art. 17. Los objetos no duplicados podrá llevarlos al extranjero el descubridor para su estudio, comparaciones y clasificación, comprometiéndose á de-

volverlos al Estado español en el plazo de un año.

La autorización se concederá por el Ministro en con las garantías, que sean del caso.

Art. 18. Los particulares transmitirán libremente por herencia el dominio de sus hallazgos; pero cuando éstos constituyan series cuyo valor se perjudicará notablemente al separarse los ejemplares que la forman, podrá el Estado, si por causa hereditaria tuvieren forzosamente que dividirse, adquirir la colección completa, previo el pago de la cantidad en que fuere tasada, con las garantías exigidas en artículos anteriores.

Art. 19. Los descubridores extranjeros autorizados por el Estado harán suyos, en pleno dominio, un ejemplar de todos los objetos duplicados que descubran, y tendrán, durante cinco años, el derecho exclusivo de reproducir por procedimientos que no menoscaben la conservación de los hallazgos, cuantos objetos encuentren en sus investigaciones. En cuanto á las nuevas reproducciones fotográficas, el Ministerio podrá autorizarlas á los que lo solicitaren dentro de ese plazo.

Art. 20. Los actuales poseedores de antigüedades conservarán su derecho de propiedad á las mismas, sin otras restricciones que las de inventariarlas y satisfacer un impuesto de 10 por 100 en caso de exportación, reservándose siempre el Estado los derechos de tanteo y retracto en las ventas que aquéllos pudieran otorgar.

El inventario habrá de ser circunstanciado, con precisa determinación de la procedencia inmediata y remota ó de origen, que habrá de hacerse constar por escritos en las sucesivas transmisiones por actos no hereditarios. De cada número del inventario que el poseedor aprecie en más de 250 pesetas, habrá de darse traslado al Ministerio, acompañándose fotografía aceptable, si lo apreciase en más de 500 pesetas.

El incumplimiento de estos preceptos podrá ser calificado de ocultación cuando equitativamente proceda por la entidad de caso, cuyas circunstancias se habrán de apreciar por una comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 21. El Estado se reserva siempre los derechos del tanteo y retracto en las enajenaciones que los poseedores de antigüedades pudiera otorgar, debiendo ejecutarse el de tanteo en la forma y modo establecidos en el artículo 1.637 del Código Civil y el de retracto dentro de los veinte días útiles siguientes á la venta. Este término se contará desde el día en que se hubiere tenido noticia por cualquier modo fehaciente en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de haberse verificado la venta.

El Ministerio podrá acordar la sustitución de su derecho de tanteo y retracto en las Corporaciones oficiales y en los particulares que se ofrezcan y den garantías bastantes, y reconocimiento de la nuda propiedad en el Estado.

Art. 22. Estarán sujetos á responsabilidad, indemnización y pérdida de las antigüedades descubiertas, según los casos, los exploradores no autorizados, y los que oculten, deterioren ó destruyan ruinas ó antigüedades.

Dichas responsabilidades serán declaradas de Real orden, estableciéndose la indemnización á pagar al Estado, ó bien el comiso, y con él en casos de equidad la que pueda otorgar el Estado, por Comisión de Académicos de número de las Reales Academias de Madrid.

Art. 23. Los concesiones de autorización á particulares y Corporaciones, para hacer excavaciones en terrenos públicos ó particulares, podrán anularse por causas graves de Real orden, de acuerdo con lo que proponga el Tribunal establecido por la Ley, y ordenado por el presente Reglamento.

Se entenderá como una de las causas graves el hecho de que los trabajos no se practiquen del modo científico adecuado.

Art. 24. Los particulares que en realidad suspendan sus trabajos por más de doce meses sin causa estimada bastante, según las condiciones del caso, por la Junta superior, se entenderá que renuncian á perseguirlos y podrá concederse nueva autorización.

Art. 25. El Estado concederá cada tres años dos premios en metálico y uno honorífico á los tres exploradores que hayan logrado descubrimientos de mayor importancia, á juicio de una Comi-

sión calificadora, siempre compuesta en la forma determinada en los artículos anteriores.

Los premios en metálico, á comenzar del año 1915, guardarán en su cuantía la relación de dos á uno. No podrán optar á ellos los Institutos oficiales del Estado.

Art. 26. Si los hallazgos ó colecciones arqueológicas adquiridas por el Estado no los entregase éste á los Museos de provincia ó locales á que aquéllos correspondan, tendrá, por lo menos, que donarles un ejemplar de cada objeto duplicado.

CAPITULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN

Art. 27. El cumplimiento de la ley y de este Reglamento quedará encomendado al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y á una Junta Superior de excavaciones y antigüedades. El Inspector general de Bellas Artes, como Comisario general del ramo, será particularmente encargado de la ejecución de los acuerdos. Las Autoridades provinciales y locales de orden gubernativo habrán de prestar siempre el apoyo de su autoridad cuando á ello se les requiera.

Art. 28. La Junta Superior de Excursiones y Antigüedades se compondrá de los miembros siguientes, nombrados por Real decreto:

Un Presidente, ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la Historia ó de la de Bellas Artes de San Fernando.

El Inspector general de Bellas Artes, Vocal nato.

Cinco Vocales que posean alguna de las condiciones siguientes: Académico de número de dichas Reales Academias, Catedrático de Universidad en asignatura que tenga relación con la Arqueología ó el Arte, Jefe del Cuerpo facultativo de Archivos, Bibliotecas y Museos ó excavador de reconocida eminencia.

Art. 29. El cargo de Secretario de la Junta será desempeñado por uno de sus Vocales, y percibirá una gratificación compatible con el sueldo de que disfrute.

Los demás cargos de la Junta serán honoríficos y gratuitos.

Los individuos de la Junta Superior no podrán ser designados para los cargos de Delegados encargados por el Estado de la dirección ó de la inspección de las excavaciones, ni tomar parte co-

mo Vocales en las Comisiones de aprecio ó de premios.

Art. 30. La Junta Superior tendrá su despacho y archivo en el Ministerio, asignándole escribientes y ordenanza, según se establezca en sus plantillas.

Art. 31. Serán atribuciones de la Junta:

1.^a Ser oída en todos los casos de aplicación de la Ley y Reglamento y en los expedientes que deban resolverse de Real orden, salvo los casos de urgencia, en especial en períodos de vacaciones acostumbradas ó habituales.

2.^a Proponer los individuos de las Academias que deban constituir, en cada caso, las Comisiones á que se refiere este Reglamento.

3.^a Proponer los Académicos, Profesores ó Archiveros Bibliotecarios que deban ser designados para los cargos de Inspectores.

4.^a Redactar el Reglamento Interior y las Instrucciones generales que habrán de aprobarse de Real orden; y

5.^a Proponer cuanto sea conveniente para la mejor eficacia de la Ley.

Art. 32. La Junta Superior de Excavaciones, á cargo de su Secretaria, será la encargada de la formación y conservación de los Registros de excavaciones y de sus concesiones, así como de la guarda y conservación de los inventarios de ruinas y antigüedades, del registro de las minas y el de partes y comunicaciones á ellas referentes, con el cuidado de los índices y su constante renovación al día.

Los índices se llevarán por medio de cedularios alfabéticos.

Art. 33. En la Secretaría de la Junta Superior se llevará, por riguroso orden cronológico, un Libro-Registro de las concesiones de excavaciones solicitadas.

En toda solicitud habrá de constar, además de las condiciones particulares del solicitante, un croquis ó plano en el que se fije claramente la situación topográfica de lo descubierto ó que se vaya á excavar ó explorar, una sucinta relación del desprendimiento, manifestando el fin que se persiga, arqueológico, paleontológico ó artístico, el plan de la exploración y sistema á observar en los estudios de la que se vaya descubriendo, los ofrecimientos ó reconocimientos de derechos que se hagan y las garantías que se ofrezcan.

De toda solicitud se dará recibo en que conste el día y hora de su presentación.

Art. 34. Dentro de los quince días de solicitada la inscripción se entregará, si procediere, al solicitante la autorización que se haya acordado. Esta autorización basta para el reconocimiento de la legítima adquisición de los objetos hallados, al tenor de lo dispuesto en la ley.

Art. 35. Los excavadores actuales no necesitarán la autorización de que hablan los artículos anteriores, entendiéndose que la tienen concedida siempre que soliciten la inscripción en el Libro-registro antes de 1.^o de Agosto de 1912, en cuyo día caducará su derecho. A dicha solicitud acompañarán los croquis y planes debidos.

Art. 36. Las Corporaciones oficiales que soliciten y obtengan autorización para excavar ó explorar, habrán de dar cuenta detallada de sus trabajos y exponer los objetos en los Museos, Academias ó Centros docentes.

Si faltasen á este deber en el plazo de un año, se entenderá causa para declarar caducada la concesión, y los objetos los expone el Estado en las colecciones públicas, particularmente en las de la misma provincia ó región arqueológica.

Art. 37. Los concesionarios de excavaciones tendrán obligación de presentar á la Junta Superior, durante el mes de Enero, una pronta Memoria de los trabajos y descubrimientos del año anterior. La Junta podrá dar á la publicidad, en extracto, noticia del trabajo, que, en lo demás, estará confiado al secreto profesional en cuanto pueda perjudicar, por tiempo prudencial, los legítimos derechos del descubridor en la prioridad de sus estudios, en casos de singular novedad, grande importancia ó trascendencia científicas.

Art. 38. La Junta superior remitirá periódicamente á la Dirección de la *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, ó á otra publicación semejante y aceptada, el índice trimestral de las solicitudes y concesiones otorgadas, las que se hayan declarado caducadas ó renunciadas, los extractos de la Memorias anuales en la forma preceptuada en el artículo anterior y cuantas noticias ó comunicaciones deban publicarse.

Art. 39. Para aspirar á los pre-

mios de honor ó metálicos que por el Estado se concedan, será preciso que los excavadores presenten á la Junta, Memoria detallada y explicativa de los trabajos y descubrimientos del trienio con las fotografías y dibujos que sean necesarios.

Art. 40. La inspección de las excavaciones autorizadas y la dirección de las que ordene la Administración del Ramo, serán confiadas á Delegados especiales.

Para ser designado Delegado, habrá de ostentar el nombrado alguna de las cualidades siguientes: Académico, individuo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos; Jefe de uno de los Museos oficiales ó Catedrático de las Universidades y Cuerpos docentes de las asignaturas que tienen relación con las exploraciones artísticas y arqueológicas, históricas ó paleontológicas.

La inspección, y, en su caso, los planes de excavaciones, habrán de someterse á las instrucciones generales ó particulares que propongan la Junta Superior y hayan sido aprobadas por la Superioridad.

Art. 41. La formación del inventario de las minas monumentales y de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, se encomendará á un personal facultativo á propuesta de la Junta Superior, y según las instrucciones generales establecidas.

Podrán ser designados para la formación del inventario, los Académicos numerarios, los individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los Catedráticos de Universidad de asignatura que tenga relación con las exploraciones.

Art. 42. El inventario será, desde luego, muy sucinto y completo en lo posible, y se procurará después perfeccionar las papeletas y completarlas hasta lograr la enumeración y descripción de todos los yacimientos, despoblados, minas, cavernas, cuevas, vías y monumentos de todo orden conocidos al presente y que se vayan descubriendo, así como de las antigüedades utilizadas en edificaciones modernas, hasta determinar, en cada caso, la precisa situación topográfica, época, civilización y raza á que corresponden, etc., acompañándolos eplanos, dibujos, fotografías y otras reproducciones.

Se formarán índices gráficos de los inventarios, puntualizando la situación en mapas generales y particulares y en planos de poblaciones ó de conjuntos de monumentos.

Art. 43. Para la formación del Inventario quedarán afectos al servicio los catálogos monumentales hasta ahora formados ó encargados por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y todos los antecedentes del mismo carácter que en el mismo existan ó puedan lograrse, reclamándolos de las otras Oficinas de la Administración pública.

Art. 44. Los trabajos de perfeccionamiento del inventario que exijan excursiones y estudios de campo, podrán ser distribuidos por regiones ó provincias, ó bien por materias, según las instrucciones que se establezcan.

Art. 45. Las autoridades locales de todo orden, la Guardia Civil y todos los demás Agentes de la Autoridad, procurarán el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento en los casos de derribos, hallazgos fortuitos y de conservación intacta de las excavaciones, dando cuenta á la Superioridad de los hechos que ocurran, é imponiendo su consejo y su autoridad en los particulares para lograr la debida conservación de las cosas, sin menoscabo de los derechos que se reconocen

á los descubridores y propietarios.

Las Academias y las Comisiones provinciales de Monumentos, y cada uno de sus individuos, los Archiveros bibliotecarios y los Catedráticos y Profesores, tendrán derecho á dirigirse á la Autoridad y sus Agentes, de palabra ó por escrito, para los casos todos de aplicación de esta Ley y de este Reglamento, pudiendo exigir recibo de su moción motivada cuando la formulen por escrito.

Para el mejor cumplimiento de estos nobles deberes, la Junta superior circulará con la debida frecuencia ejemplares de la Ley y Reglamento, con la instrucción general que sea del caso, y modelos con recibo talonario para denuncias, á todos los miembros de las referidas Academias y Comisiones, á los Archiveros-bibliotecarios, Catedráticos y Profesores de las enseñanzas arqueológicas y artísticas, á cuyo celo se confía la defensa de los monumentos de la Arqueología patria.

Art. 46. Por la Junta superior se formulará el proyecto de Reglamento definitivo dentro del segundo año de estar vigente el provisional.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.
—Aprobado por S. M.—*Amalio Gimeno.*

(Gaceta del 5 de Marzo de 1912.)

Administración Provincial.

NUM. 708.

Distrito forestal y piscícola de Valladolid

En cumplimiento del artículo 2º del Reglamento sobre pesca fluvial, aprobado por Real decreto de 7 de Julio del año anterior, se publica la siguiente relación de licencias de pesca expedidas por este Centro, durante el mes de Febrero último.

Núm. de orden	Fecha de la licencia	Nombres y apellidos	Edad	Vecindad	Profesion
31	Febrero. 3	Victor Perez Garcia..	20	Cabezón	Jornalero
32	id. 8	Modesto Labajo. .	29	Villanueva de Duero	Pescador
33	id. 26	Gumersindo Ruano..	24	Villabaruz de Campos	Jornalero

Valladolid 5 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, R. Díez del Corral.

NUM. 762.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Primer trimestre de 1912.

1.ª y 2.ª zona de Olmedo.
Valoria.

CONTRIBUCIONES

Por esta Tesorería con esta fecha se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Valladolid 8 de Marzo de 1912.
—El Tesorero de Hacienda, *Juan Blanco.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 763.

Renedo de Esgueva.

No habiéndose presentado reclamación alguna al acuerdo de este Ayuntamiento publicado en el «Boletín oficial» de esta provincia número 463, de 19 de Febrero último, el día 16 de los corrientes, á las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó quien le sustituya, con asistencia de los señores Concejales designados por el Ayuntamiento, la subasta para el arriendo del suministro de fluido eléctrico para el alumbrado público durante un período de diez años, á contar desde el día en que se inaugure oficial y definitivamente

este servicio, bajo el tipo de seiscientas pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de cuantos quieran consultarlo.

La subasta se verificará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 y las proposiciones se harán en pliegos cerrados durante la primera media hora de la señalada al efecto, extendidas en pliego de la clase 11.ª, conforme al modelo se inserta á continuación, debiendo los licitadores acompañar á las mismas la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal el 10 por 100 del tipo de la subasta.

El contrato se hace á riesgo y ventura y los gastos de papel, reintegro, anuncios y demás que origine el expediente, serán de cuenta del rematante.

Renedo de Esgueva 7 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Lorenzo Sinova.—El Secretario, Nicolás Herrero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio de subasta inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm..... del día.... de.... para contratar el servicio del alumbrado público de esta villa por medio de fluido eléctrico durante un período de diez años, se comprometo y obliga á suministrar al Ayuntamiento dicho servicio de alumbrado público por la cantidad fija de.... pesetas en cada año.

(Fecha y firma del proponente).

45

NUM. 754.

Santibañez de Valcorba.

Para que la Junta pericial de esta localidad pueda formar con acierto en su día el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el año de 1913, se hace preciso que todos los terratenientes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza Rústica y Urbana presenten sus relaciones por duplicado en papel de oficio en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día treinta del mes de Abril próximo, pasado aquél no se admitirán las que se presenten.

Santibañez de Valcorba 8 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Tomás Gomez.

Imprenta del Hospicio provincial.